



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 424

RADICADO N° 2021-00122-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial y en contra del señor LUIS FERNANDO CASTAÑO CARDONA, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en unos pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Del acápite de las pretensiones, deberá individualizar todas y cada una de las obligaciones que pretende ejecutar conforme a los títulos valores aportados, identificando claramente el titulo valor que corresponda a cada obligación, to da vez que allega dos (2) pagaré.
2. Conforme a lo anterior, deberá indicar si frente a las mismas obligaciones pretende el cobro de intereses de plazo, e informara diáfananamente a que obligación corresponde, indicando desde que fecha y hasta que fecha se pretende el cobro de los mismos.
3. En igual sentido y en caso de pretender el cobro de intereses de mora para las obligaciones pedidas, informara también desde que fecha deberán ser cobrados.
3. La parte demandante determinará el barrio o comuna donde tiene el domicilio la parte demandada en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de

la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016.

4. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR